Exp. 503-2023-EPRI-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Presa de Taveras, núm. 509, Residencial EIV, Edificio 5, apartamento 102, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito

Exp. 503-2023-EPRI-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penalnúm.502-2025-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted], *oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted], *ambos Defensores Públicos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 047 2024-SSEN-00190, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN 00190, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.* ***TERCERO:*** *EXIME a la ciudadana* [redacted], *del pago de las costas penales por estar asistida por un Defensor Público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y se CONDENA a la referida ciudadana al pago de las*

> *costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.047-2024-SSEN-00190, del 28 de noviembre de 2024, declara a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin la provisión de fondos, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, otorga un perdón judicial a su favor, eximiéndole del cumplimiento de la pena. En cuanto al aspecto civil, condena al pago de los siguientes valores: A) ciento cuarenta y siete mil pesos dominicanos (RD$147,000.00), como restitución del valor de los cheques, y B) setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados,

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00129,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] yfijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de febrero del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos, en representación de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido formalmente todas y cada una de las partes del recurso de casación interpuesto por la recurrente a través de su defensa técnica, y las conclusiones en cuanto al fondo sean en beneficio de nuestra representada, las cuales versan de la manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley; procediendo en consecuencia a fijar audiencia para su conocimiento. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted] y, por vía de consecuencias, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, revocar el numeral primero del dispositivo de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00098, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 2025, ordenando la absolución en su favor, ya que no hay en la sentencia un solo medio de prueba que determine que la hoy imputada, es el representante legal de la razón social, por los motivos expuestos. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Cuarto: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la

manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación, incoado por la imputada* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00098, de fecha 28 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a proceso penal seguido en contra de* [redacted], *por violación de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas y, de manera especial, por estar debidamente motivada; procediendo, por vía de consecuencia, a confirmar, en todas sus partes la precitada sentencia impugnada. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho del abogado concluyente. Tercero: Hacemos expreso uso de todas y cada una de las pruebas que reposan en la glosa procesal.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

1.5. Memorial de defensa, interpuesto por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre, depositado en la secretaría

general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchezy [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Larecurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) art. 417.2 Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia con respecto quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, regulado en el art. 24 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil. Establecemos una falta de motivación porque el tribunal a-quo no da las razones de cómo arribó a la conclusión del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar el monto de la indemnización, es ,decir, ciertamente existe una responsabilidad penal, pero el tribunal de primer grado, en cuanto al daño civil solo se concentró realizar citas de lo regulado en la norma y la jurisprudencia, evidenciándose un vicio en el caso de la especie consiste en argumentos cuya naturaleza no es decisoria, convirtiéndose en dogmas con un valor intrínseco cuasi-normativo. La sentencia sometida al control no nos da razones y argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa. Sin embargo, la sentencia sometida al control no nos da razones y argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 503-2023-EPRI-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**8.**Que la recurrente alega, sin indicar en su medio caso específico, violación al derecho de defensa, no obstante consta en la glosa procesal, que el tribunal A-quo garantizó a la imputada los derechos fundamentales, por medio de una tutela judicial efectiva y debido proceso, hubo en primer grado, durante el desarrollo del proceso, un acceso a la justicia de manera oportuna y gratuita, siendo oída, dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la emisión de los referidos cheques sin la debida provisión de fondos, presumiendo su inocencia y siendo tratada como tal, en un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el cual fue plenamente ejercido en todo su ámbito por la recurrente [redacted]. **9.** Que en lo relativo al alegato de la recurrente en el sentido de que "hizo depósitos de pruebas en tiempo hábil, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, sin dar alguna razón en la sentencia", carece de verosimilitud pues constan en la parte in fine de la página 7 e inicio de la 8 los motivos de la no valoración de las referidas pruebas, no obstante en la página 14 del acta de audiencia figura inextensa la decisión oral de rechazar las supra indicadas pruebas y sus motivaciones. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Exp. 503-2023-EPRI-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *En fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, la acusada señora [redacted] entregó al acusador [redacted], los cheques marcados con los números 0065 y 0066, girados en fecha 25 del mes de noviembre el año 2022, que luego de haber sido recibido el hoy acusador se dirigió a una de las sucursales del Banco de Reservas en República Dominicana para hacer efectivo los cheques antes indicados, recibiendo como respuesta por parte del banco que los mismos no podían ser pagados por falta de pago, que a raíz de dicha situación el acusador privado se comunicó con la hoy acusada para que de manera amigable procediera a proveer al banco de los fondos necesarios para el canje de los referidos cheques, que pese al esfuerzo amigable realizado, la acusada no procedió a depositar dichos fondos.*

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia advierte que, en su único medio de casación propuesto, la recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil.La sentencia sometida al control no da razones y

argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa.

4.3. Sobre eso, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.4. Respecto a la falta de motivo en torno al aspecto civil, se advierte que la Corte *a qua* efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por la hoy recurrente en su escrito de apelación, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[3], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones[4].

4.5. Para analizar la cuestión alegada por la recurrente, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de grado sobre el particular, cuya jurisdicción estableció: *27. Que este*

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
4 Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal está apoderado de forma accesoria de la acción penal de la querella con constitución en actor civil, en la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por [redacted]*, en contra de la imputada* [redacted] *solicitando el pago de ciento cuarenta y siete mil pesos dominicanos (DR$147,000.00) por concepto del valor de los cheques que no fueron cobrados, cien mil pesos (RD$100,000.00) por los gastos de protesto, avisos dados y demás gastos, así como dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales. (…) 32. Que además este perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos, b) no debe haber sido reparado, es decir, que la parte demandante no haya sido compensada producto del hecho punible, y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito, lo que ha ocurrido en el presente proceso en donde existe una acción en perjuicio de* [redacted]*, que resulta afectado por el daño material ocasionado por el incumplimiento en percibir el monto de los cheques emitidos a su favor, en consecuencia se encuentran reunidos los elementos referidos porque el daño es producto de la falta de la imputada* [redacted]*.*

4.6. Con respecto a que las partes reconocieron la deuda y la

imputada en sus declaraciones manifestó "que inmediatamente le llegó el protesto ella fue a su oficina y le hizo un abono, refiriendo que ha tenido interés de pagarle, que le ha realizado depósitos, pero que él ha continuado con el proceso"; resulta procedente recordar que conforme al artículo 51de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, (anteriormente artículo 50 del Código Procesal Penal) *Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.* Ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 54de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, (anteriormente artículo 53 del Código Procesal Penal), permite que se solvente el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil.

4.7. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 54de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la

República Dominicana, (anteriormente artículo 53 del Código Procesal Penal), a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.8. Y es que, puede ocurrir que se produzca la absolución del imputado o, como el caso de la especie, el perdón judicial, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva[5].

4.9. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, el tribunal apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión, por parte del imputado, del acto ilícito que le es atribuido mediante culpa o negligencia o, incluso más, por mera responsabilidad objetiva, tal como ocurrió en la especie; por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de juicio y esta Alzada confirmar la condena indemnizatoria impuesta a la imputada, en razón

[5] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0043 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

de que, el no cumplimiento de la obligación constituye una falta por parte de la imputada, lo que ocasiona un perjuicio material a la parte querellante, en razón de que altera su patrimonio de forma negativa, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6].

4.11.Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, con excepción al aspecto civil, pero en cuanto a lo demás cumplió y respetó las disposiciones

[6]Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

legales de nuestra normativa procesal penal, hizo una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 503-2023-EPRI-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]